

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados.*

Las conducciones de detenidos, presos y penados, en virtud de las disposiciones vigentes, vienen efectuándose normalmente por ferrocarril medio que se consideraba más rápido y económico, y aun cuando la fuerza pública encargada de llevarlas a efecto procediera a hermarar la necesaria vigilancia con la discreción exigida por el servicio, este procedimiento resulta ya inadecuado porque ha sido rebasado por otros en cuanto a rapidez, economía y seguridad.

Ello obliga a una nueva reglamentación de las conducciones de detenidos, presos y penados, utilizando vehículos automóviles, con lo que se conseguirá una mayor rapidez en beneficio de la Administración de Justicia, mayor comodidad y seguridad al efectuar las conducciones en vehículos debidamente acondicionados y una positiva economía tanto en los gastos generales de transporte como en los efectivos de la fuerza pública a emplear.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las conducciones de detenidos, presos y penados, civiles o militares, se realizarán normalmente por carretera, con vehículos adecuados a cargo de fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Las autoridades judiciales, cualquiera que sea su jurisdicción, y las gubernativas solicitarán las conducciones de detenidos, presos y penados que por cualquier causa o motivo precisen con arreglo a las siguientes normas: a) Conducciones interprovinciales: directamente de la Dirección General de Prisiones (Sección de Clasificación) que, a su vez, interesará de la Dirección General de la Guardia Civil su cumplimiento. b) Conducciones provinciales: directamente del Jefe del Establecimiento o lugar civil o militar donde se encuentre el detenido, preso o penado, quien, a su vez, interesará del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia su realización. c) Conducciones municipales: directamente del Jefe del Establecimiento o lugar, civil o militar, donde se encuentre el detenido, preso o penado, quien, a su vez, interesará su realización, por parte de las fuerzas de Policía Armada, del Jefe Superior de Policía o Comisario Jefe, y si no existieran estas fuerzas del Jefe de la Guardia Civil.

Artículo tercero.—El material automóvil necesario para llevar a cabo las conducciones interprovinciales y provinciales será adquirido y estará a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil, y el necesario para las locales pertenecerá a la Guardia Civil o Dirección General de Seguridad, según proceda.

Los gastos del funcionamiento del servicio correrán a cargo de la Dirección General de Prisiones.

Artículo cuarto.—Las disposiciones del presente Decreto no afectan a las conducciones que conforme al Código de Justicia Militar las autoridades militares ordenen por los medios y en la forma que determinen.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para completar el material que exige la nueva modalidad de este servicio y para cubrir las necesidades que, en lo sucesivo, circunstancias especiales obligasen a su ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos quince y treinta y cuatro del Reglamento para Servicios de Prisiones y los noventa y siete y noventa y ocho del Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto y posterior ejecución del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2356/1967, de 21 de septiembre, por el que se crea en París (Francia) un Instituto Nacional de Enseñanza Media con la denominación de «Liceo Español».*

Los ensayos y experiencias favorables obtenidos desde el año mil novecientos sesenta y dos, en que fué creado por Decreto tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de quince de diciembre), el Centro experimental de Enseñanza Media de París, aconsejan modificar su denominación y el alcance de su actuación y actividades.

De acuerdo con el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el Decreto que regula el funcionamiento de los Institutos en el extranjero de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre), a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en París (Francia) un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto con la denominación de «Liceo Español».

Artículo segundo.—El Instituto de París se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y con el Decreto de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que regula el funcionamiento de los Institutos Españoles de Enseñanza Media en el extranjero.

Artículo tercero.—El Centro experimental de Enseñanza Media de París creado por Decreto tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de quince de diciembre), quedará extinguido a partir de la fecha en que comience a funcionar el Instituto.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para adoptar las medidas que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 3 de octubre de 1967 sobre salario mínimo interprofesional y Seguridad Social en las Provincias de Ifni y Sahara.*

Ilustrísimo señor:

Revisados y actualizados los tipos de salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social por el Decreto 2342 de 21 de septiembre último, esta Presidencia del

Gobierno ha resuelto declarar de aplicación en las Provincias de Ifni y Sahara las disposiciones del mencionado Decreto, que regirán en iguales fechas que se disponen en su artículo 11.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2357/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la Demarcación Notarial.*

La presente Demarcación Notarial no puede menos de reflejar el profundo cambio social, económico y demográfico que en España ha tenido lugar en esta última década y que ha llevado consigo un sensible aumento de la población y de la riqueza en las grandes ciudades, en las zonas de afluencia turística y en algunas regiones de fuerte desarrollo industrial, unido a una sensible corriente emigratoria de numerosos medios rurales y a una acentuada pérdida de valor de la propiedad rústica.

El artículo tercero de la Ley del Notariado contiene los criterios básicos vigentes que deben servir de orientación a las Demarcaciones Notariales, al decir que en cada Distrito notarial se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de la localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios. La presente demarcación, sin olvidar el armónico juego de criterios enunciado, da una evidente preferencia, como no podía menos de ser así, a la necesidad de atender en forma cumplida y adecuada al primero de ellos: el servicio público. No debe, por ello, extrañar el considerable número de Notarías de nueva creación, con un total de ciento setenta y cuatro, de las cuales ciento dieciséis son de primera clase; veintiocho, de segunda, y treinta, de tercera, con lo que esta Demarcación es, probablemente, la de más acentuado signo positivo desde la creación del Notariado.

Para aminorar los inconvenientes que siempre tiene la creación simultánea de un gran número de plazas, con las considerables dificultades hoy día existentes para encontrar locales adecuados para los estudios notariales, así como número suficiente de empleados que reúnan las adecuadas cualidades de competencia, se han escalonado en forma sensible las fechas en que deben turnarse las nuevas Notarías, autorizando incluso al Ministerio de Justicia para retrasar durante un plazo aún mayor la provisión de las mismas.

Una de las cuestiones de mayor dificultad abordadas en esta Demarcación ha sido la del adecuado tratamiento de aquellas zonas en las que las Notarías habían llegado a ser prácticamente inútiles por no autorizarse en ellas más que un número mínimo de instrumentos y por estar vacantes durante largos periodos de tiempo, ya que, al cubrirse mediante oposición, el funcionario a ellas destinado sólo permanecía en las mismas un corto espacio de tiempo para trasladarse después a localidad distinta, sin que la plaza fuese solicitada por nadie, quedando así vacante hasta que, años después, volvía a cubrirse por nuevas oposiciones, para recomenzar otra vez al mismo proceso. El número de Notarías que se encuentran en estas condiciones es considerable, no obstante lo cual, y extremando la prudencia en esta materia, solamente se suprimen aquellas plazas que, además de considerarse de reducido interés por el escaso número de instrumentos en ellas autorizados, no son necesarias para el servicio público, que queda suficientemente atendido por los titulares de otras Notarías cercanas. Se ha tenido en cuenta también la facilidad actual en los medios de comunicación, que permiten el rápido traslado de las personas que requieren la autorización notarial a poblaciones cercanas o incluso, como sucede habitualmente, el traslado del mismo fedatario, que visita las diversas localidades de su Distrito.

Se ha tenido en cuenta también el resultado de la reciente Demarcación judicial, habiéndose seguido el criterio de adaptar los Distritos notariales a los nuevos partidos judiciales, si bien, en aquellos casos en que éstos se dividen y desaparecen sin

que tal decisión se haya llevado aún a efecto, se mantiene inalterado el territorio de los antiguos Distritos, sin perjuicio de facultar al Ministerio de Justicia para que la adaptación pueda continuar realizándose en el futuro, sin necesidad de esperar a la posterior Demarcación Notarial. En todo caso, y con un criterio de máximo respeto hacia los derechos adquiridos, tales alteraciones sólo entrarán en vigor cuando se produzca la vacante de la Notaría cuyo titular pudiera resultar perjudicado.

La Demarcación se hace con un criterio eminentemente objetivo, orientado en el sentido de unificar, en lo posible, el número medio de instrumentos que se otorgan en las diversas plazas, según las estadísticas publicadas en los anuarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el estudio de estas estadísticas se toman en consideración, en primer lugar, los documentos cuyo cobro se verifica por el número dos del vigente Arancel, es decir, los contratos en general y por razón de matrimonio, las manifestaciones y particiones de herencia, la constitución, modificación y disolución de Sociedades, los préstamos y reconocimiento de deudas y las cartas de pago y extinción de obligaciones. También se han computado los restantes instrumentos, cuyo cobro corresponde al número uno del Arancel, si bien dividiendo su cifra por cuatro y excluyendo los protestos, que más que signo de riqueza, suponen el reflejo de una situación económica poco estable.

Baste decir, por último, que en la tramitación del oportuno expediente se han cumplido las prescripciones del artículo setenta y dos del Reglamento Notarial habiéndose obtenido el informe de las Juntas directivas y de las Juntas generales de los Colegios Notariales, de los Registradores de la Propiedad, de las Salas de Gobierno de las Audiencias y además de la totalidad de los Notarios españoles. Ello ha permitido tener una visión lo más exacta posible de la situación y necesidades del Notariado en el momento actual.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban la Demarcación y la clasificación notarial adjuntas, que comenzarán a regir a los veinte días de la promulgación de este Decreto.

Artículo segundo.—Las Notarías creadas en esta Demarcación se turnarán, reglamentariamente para su provisión, como vacantes producidas en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, salvo aquellas cuya provisión resulte aplazada por los artículos siguientes.

Se anunciarán, en su caso, en el primer concurso posterior a la fecha en que se dispone su provisión.

Artículo tercero.—De las cuarenta Notarías creadas en Madrid, diez se proveerán en la fecha de entrada en vigor de esta Demarcación y las treinta restantes lo serán a razón de tres cada seis meses, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, como vacantes producidas el primer día de cada semestre.

Se demorará la provisión de la última de las Notarías creadas en Madrid mientras se mantenga la jurisdicción sobre el término de Vallecas de la Notaría de Pozuelo del Rey, que se traslada por esta Demarcación a San Fernando de Henares.

El Ministerio de Justicia queda facultado para demarcar en zonas, barrios o distritos urbanos espaldadamente delimitados de Madrid, previo informe de la Junta directiva de dicho Colegio, hasta un máximo de doce de las Notarías de nueva creación, cuyos titulares gozarán de los mismos derechos que los restantes Notarios de la capital, si bien tendrán la obligación de tener su despacho u oficina dentro de la circunscripción que se les señale.

Artículo cuarto.—Las Notarías creadas en el Distrito de Barcelona se turnarán en las siguientes fechas: Las tres de Hospitalet, las dos de Santa Coloma de Gramanet, la de San Adrián de Besós y dos de las de Barcelona, en la fecha de entrada en vigor de esta Demarcación, y las catorce restantes Notarías de Barcelona se proveerán a razón de dos cada seis meses, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y de una cada seis meses, a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y uno, como vacantes producidas en el primer día de cada semestre.

Artículo quinto.—Las Notarías creadas en el Distrito de Bilbao se turnarán en las siguientes fechas: Las de Basauri, Sestao, Santurce, Guecho y una de las de Bilbao, en la fecha de entrada en vigor de esta Demarcación; las de Baracaldo y Portugalete, en primero de enero de mil novecientos sesenta y nue-